



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20180057000

INFORME SECRETARIAL: 05 de octubre de 2023. Ingresa proceso al Despacho con solicitud de reprogramación de la audiencia por parte del apoderado de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez atendiendo a las diligencias que le fueron programadas con anterioridad y el dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá. Sírvasse de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, resulta procedente acceder a la solicitud presentada por el apoderado de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y **REPROGRAMAR** la diligencia para el día **CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S. **ADVIRTIENDO** a las partes que no se aceptarán más solicitudes de aplazamiento por las mismas circunstancias o por problemas de conexión toda vez que el Despacho está abierto para prestar los medios tecnológicos necesarios para la realización de la diligencia.

Así pues, encuentra el Despacho la obligación de **DISPONER** la comparecencia del Perito Médico ponente del Dictamen de Determinación de Pérdida de Capacidad Laboral No. 17070426-8817 del 25 de noviembre de 2021, Doctora **AURORA ESPINEL QUINTERO**, para efectos de contradicción del dictamen.



Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma y/o aplicación de *LifeSize*, pues a través de la misma se realizará la audiencia, para tal efecto se informa que el enlace de conexión es: <https://call.lifesizecloud.com/19503604>

Como quiera que con la presente providencia se pone en conocimiento el enlace de acceso a la diligencia, las partes deberán establecer la conexión, por lo menos, quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video, así como cerciorarse que la parte representada y los testigos también cuenten con éstas. De requerirse el enlace de audiencia para testigos o demás intervinientes el mismo deberá ser copiado y remitido a quien corresponda por la parte interesada. Del mismo modo, se advierte a los apoderados principales que ellos deberán proveer el enlace de la audiencia a los apoderados sustitutos.

POR SECRETARÍA DE MANERA INMEDIATA libre y envíe comunicación a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, para que garantice la asistencia de la Doctora **AURORA ESPINEL QUINTERO** en calidad de perito, a la audiencia aquí citada, con el fin de efectuar la contradicción del dictamen, de igual forma deberá indicársele el enlace de conexión a la audiencia.

En otro orden, conforme a la respuesta dada por parte de la E.P.S. convocada a juicio al requerimiento efectuado por el Despacho se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** como apoderada principal de la **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.** a la Doctora **MARÍA PAULA ÑUSTES GUARNIZO**, identificada con C.C. No. 1.026.288.146 y T.P. No. 282.441 del C. S. de la J., en virtud del poder obrante a folios 8 y 9 del archivo 48 del expediente digital.

Finalmente, advierte el Despacho que el dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral proferido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ**, que obra en el archivo 52 del expediente digital, si bien en su referencia se indicó el radicado de la presente actuación, el contenido del mismo no corresponde a la aquí demandante, sino al proceso de radicado 2018-447 que actualmente cursa en este Juzgado; por lo anterior se ordena **DESGLOSAR** el memorial y se remita al expediente correspondiente, **POR SECRETARÍA** procédase de conformidad.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 144 de Fecha 17 de octubre de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190040200

INFORME SECRETARIAL: 22 de agosto de 2023. Ingresa proceso al Despacho para reprogramar la diligencia en atención a los inconvenientes tecnológicos presentados con la grabación de la audiencia anterior, los cuales fueron superados por el equipo de mantenimiento del aplicativo LifeSize que dispone la Rama Judicial. Sírvasse de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, resulta procedente **REPROGRAMAR** la diligencia para el día **DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S., en los términos precisados en proveído anterior.

Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma y/o aplicación de *LifeSize*, pues a través de la misma se realizará la audiencia, para tal efecto se informa que el enlace de conexión es: <https://call.lifesizecloud.com/19503594>

Como quiera que con la presente providencia se pone en conocimiento el enlace de acceso a la diligencia, las partes deberán establecer la conexión, por lo menos, quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video, así como cerciorarse que la parte representada y los testigos también cuenten con éstas. De requerirse el enlace de audiencia para testigos o demás intervinientes el mismo deberá ser copiado y remitido a quien corresponda por la parte interesada. Del mismo modo, se advierte a los apoderados principales que ellos deberán proveer el enlace de la audiencia a los apoderados sustitutos.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 144 de Fecha 17 de octubre de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210007900

INFORME SECRETARIAL: 05 de octubre de 2023. Ingresa proceso al Despacho.
Sírvasse proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, resulta poner de presente que el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022, dispuso la creación de 6 Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., y mediante acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo del 2023 determinó, que el Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. debía recibir 53 procesos de esta sede judicial.

En consecuencia, por cumplir los requisitos establecidos en el último acuerdo en mención, se ordenará la remisión del presente proceso para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el presente asunto al Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá, acorde con las consideraciones planteadas.

SEGUNDO: EFECTUAR los trámites administrativos pertinentes, a fin de poner a disposición del mentado juzgado, el presente asunto, dejando las constancias del caso, **POR SECRETARÍA** procédase de conformidad.

ODFG No. 2021 – 079

1

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 144 de Fecha **17 de octubre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220007800

INFORME SECRETARIAL: 03 de agosto de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO allegaron contestación de la demanda y la parte demandante escrito de reforma de demanda, todos tres dentro del término legal. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, efectuado el estudio correspondiente de las contestaciones de la demanda presentadas por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** (archivos 11 y 16), se advierte que cumplen con los presupuestos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se les tendrá por contestada la misma.

Por otro lado, verificada la reforma de la demanda presentada por el extremo activo (archivo 19) se advierte que no cumple con el lleno del requisito del numeral 8 del artículo 25 ibidem, toda vez que no se anexó el dictamen pericial que se enlista en el escrito demandatorio, por lo que se inadmitirá concediéndole el término de cinco (5) días para que se aporte.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la REFORMA DEMANDA presentada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**



TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 144 de Fecha 17 de octubre de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220028200

INFORME SECRETARIAL: 18 de julio de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora juez informándole que el apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, el primero de ellos de manera extemporánea contra el auto que negó el llamamiento en garantía de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; y que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. designó nueva profesional del derecho y la parte demandante allegó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, previo a efectuar pronunciamiento sobre los recursos interpuestos contra el auto de fecha 12 de julio de 2023, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por el apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (archivo 20), ante la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado del extremo activo, con ocasión del fallecimiento de la demandante, de lo cual da cuenta el certificado de defunción allegado junto con dicha solicitud, es por lo que se considera necesario, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., correr traslado por el término de tres (3) días del dicho desistimiento efectuado por quien cuenta con facultad expresa para ello, para que la pasiva, si a bien lo tiene, manifieste lo pertinente.

Conforme lo anterior el Despacho,

RESUELVE



PRIMERO: CORRER TRASLADO, por el término de tres (3) días, a las demandadas, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto sobre el desistimiento de todas y cada una de las pretensiones, efectuado por el extremo activo. Vencido el cual, se resolverá sobre dicha solicitud y los recursos interpuestos por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: INGRESAR de inmediato las diligencias al Despacho una vez venza el término previsto en el ordinal anterior.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** a la Doctora **LAURA LÓPEZ ÁLVAREZ**, identificada con C.C. No. 1.152.466.180 y T.P. No. 365.499 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 608 que milita a folios 3 a 10 del archivo 22 del expediente digital.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 144 de Fecha **17 de octubre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20230014400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 24 de julio de 2023. En la fecha ingresa proceso al despacho de la señora Juez para calificar la demanda. Sírvese proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que sería procedente calificar la demanda presentada por la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.**, de no ser porque se advierte la carencia de jurisdicción por parte de este Despacho para conocer y adelantar la misma conforme a los acápites que se exponen a continuación.

DEMANDA INTERPUESTA

NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A., por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda ordinario laboral en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, en la que se pretende, entre otros asuntos, el reembolso de los valores pagados y no reconocidos por los ítems o servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, así como los intereses moratorios de cada uno de éstos y la indexación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo pertinente prevé:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.*

Ordenamiento del que fácil es colegir que la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos de salud no incluidos en el POS, se constituyen como un acto administrativo particular y concreto, enmarcándose, por tanto, dentro de la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conforme con lo establecido en el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, artículo 1° del Decreto 1283 de 1996, artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, artículo 11 de la Ley 1608 de 2013, artículos 7° y 8° del Decreto 347 de 2013 y artículo 164 de la Ley 1437 de 2011; incluso ante la ausencia de acto administrativo, también el amparo de dicho precepto corresponde a dicha especialidad, pues le corresponde resolver todo lo atinente a la omisión en el pago de los servicios de salud no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud.

Entonces, el asunto bajo revisión se encuentra dentro de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto se cuestiona por una entidad promotora de salud, un acto administrativo proferido por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.**

Lo anterior se corresponde igualmente con lo establecido en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que determina los asuntos respecto de los cuales tienen competencia la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, en el que en lo pertinente se lee:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*



2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos." (Subrayado fuera del original)

Norma de la que se concluye que el legislador solo previó que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo y los conflictos que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras de los servicios de seguridad social, los cuales no se relacionan en estricto sentido con el asunto bajo estudio, por cuanto es un litigio presentado exclusivamente entre entidades administradoras de la seguridad social y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no afectan a afiliados, beneficiarios, usuarios y/o empleadores.

Ahora, dado que el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, dispuso que la Corte Constitucional tendría competencia para dirimir los conflictos que se presenten entre las diferentes jurisdicciones, se advierte que en pronunciamientos efectuados por dicha Alta Corporación, la misma, en materia de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud hoy Plan de Beneficios de Salud, ha indicado que estos asuntos son de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ello conforme lo puntualizado, entre otras, en las decisiones A389 de 2021 y A791 de 2021. Tesis que acoge este Despacho en estricta aplicación de lo establecido en el citado artículo 104 del CPACA así como lo dispuesto en el artículo 2 del CPTSS.

Al respecto ha indicado la alta Corporación que "(...) El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES. Y que "Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores (...)".



Para llegar a tal conclusión, la Corte Constitucional señaló que, cuando la demanda versa sobre el reconocimiento y pago de servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud hoy Plan de Beneficios en Salud y sobre las devoluciones o glosas de facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad en Salud, su resolución corresponde a los jueces administrativos, en la medida en que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES** es una entidad pública sujeta al derecho administrativo y en la cual manifiesta la voluntad de reconocer o no el pago de prestaciones de salud mediante actos administrativos.

En este sentido, conforme a la regla fijada en el ordenamiento legal y la jurisprudencia en comento, corresponde a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa el conocimiento de estas controversias judiciales, como quiera que a través de estos litigios se cuestionan actos administrativos proferidos por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES**.

En consecuencia, el despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, pues de salir adelante sus aspiraciones, no sería esta juzgadora la competente para declarar el reconocimiento y pago de las solicitudes de recobros por concepto de tecnologías en salud, no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud hoy Plan de Beneficios de Salud y se ordenará la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA (REPARTO)**, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda interpuesta por **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.** contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN PRIMERA (REPARTO)** para su conocimiento, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 144 de Fecha 17 de octubre de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria